



RESOLUCION No. CSJATR17-685
Lunes, 05 de junio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-000453-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial
Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 expedida en Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, administrativa, dentro del proceso ejecutivo de radicación No. 2012-00322 contra el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 19 de mayo de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de mayo de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-000453-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

.-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 016 Civil Municipal de Barranquilla.

2. *-El Proceso Ejecutivo de COEMALVICAR contra JORGE DE ALBA Y ANA BLANCO - No. 0322 -2012 fue remitido por el Juzgado de origen, Gjl 6 Civil Municipal de Barranquilla) al Juzgados 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla el día 22 de Julio del año 2.014.*

3. *-El día 10 de Febrero del año 2.016 radique escrito en la cual allegaba al proceso cesión de crédito de Oscar Gallego a favor de Coorecarco, esto en la oficina de coordinación de los jueces de ejecución.*

El día 01 de Diciembre del año 2.014 se radico ante la Coordinación de los jueces de ejecución escrito en la cual se solicitó que el juzgado hiciera pronunciamiento con respecto a la solicitud de decreto de medidas cautelares.

5. *- Cuando me acerco a averiguar en la Oficina de la Coordinación de los Jueces de Ejecución por el proceso No. 0322 -2012, la información que recibo es que el Proceso NO SE ENCUENTRA EN EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, como tampoco en el juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla.*

6. -La no solución de las peticiones antes descritas viola el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO y principios fundantes de la administración de justicia como el de Celeridad v eficacia.

7. -Cuando indago la Pagina Web de la Rama "Consulta de Proceso" esta reseña con respeto al Proceso No. 0322 -2012, lo siguiente.

(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CURS

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 23 de mayo de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 30 de mayo de 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 30 de mayo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-3581, pronunciándose en los siguientes términos:

"Por medio del presente me permito dar contestación de su escrito recibido el 24 de mayo del hogano, y expedito 4entro 4c la vigilancia ju4icial 4e la Referencia, y encontrándome dentro de la oportunidad legal otorga4a por ese 4espacho informan4o lo siguiente:

Sea lo primero in4icarle, 4e manera respetuosa que 4e los fun4amentos 4e esta petición 4e Vigilancia NO SE DESPRENDE UNA SITUACIÓN QUE PUEDA SER OBJETO DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA cuya línali4a4 es normalizar o conocer situaciones 4e DEFICIENCIA, MORA O DILACIONES INJUSTIFICADAS al interior 4e los 4espachos ju4iciales y 4entro 4e los procesos en curso, cuestión que no se reclama en la queja 4e la Dra. KARINA PALACIO, sino que está cuestionan4o la INFORMACION SUMINISTRADA por la oficina 4e ejecución, respecto a que allá no está el proceso RAD.322 4e 2012,CLO QUE ELLA PRETENDE ES SABER LA UBICACIÓN DEL PROCESO) y como uste4 bien sabe, es 4eber 4e los aboga4os hacer seguimiento 4e los procesos 4es4e que los presentan hasta que estos finalizan, y es evi4ente que en este caso esto no ha ocurrido, pues el apo4era4o 4e la parte actora presento memoriales que no están acor4es con la situación real 4el proceso C presentan liquidación 4el cr¿4ito sin estar notiftca4os los 4eman4a4os). Y llama la atención que ha transcurrido casi 3 años 4es4e que presento, los memoriales y solo hasta ahora reclama por la ubicación 4e! proceso

L

Yno pue4e 4ecir que el juzga4o lo in4ujo en un error por la anotación que aparece el software 4e gestión en julio 22 4e 2014-, porque él tenía el 4eber saber con antelación A ESA DATA, cual era el esta4o 4el proceso y la ubicación 4el mismo, pues este proceso había 2013 y 2014-. ES DECIR QUE DESDE MAYO DE 2012 HASTA DICIEMBRE DE 2014 el apo4era4o 4e la parte 4eman4ante NUNCA SE INTERESO EN EL PROCESO, a pesar 4e las notificaciones por esta4o 4e los autos proferidos por el juzga4o 2 4e 4escongestión. A4emás no se necesita mucho esfuerzo mental para 4e4ucir la ubicación 4e su proceso, partien4o 4el esta4o 4el mismo y las anotaciones en software 4e procesos, SI NO ESTABAN

NOTIFICADOS LOS DEMANDADOS Y NO HABIA AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, NO PODIA ESTAR EN EJECUCION, sino en 4estohgestión.-

i

Curis

Ahora bien, en este juzgado se adelantó un proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA COOEMALVICAR contra JORGE ISAAC DE ALBA DE LA CRUZ Y ANA ISABEL BLANCO DE JIMENEZ Radicado bajo el No.2012-00322, proceso que fue enviado en junio de 2013 a los juzgados de Descongestión, correspondiéndole al juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION. Data desde la cual este despacho perdió competencia para seguir tramitando ese proceso.

Al revisar el expediente, encontramos que el juzgado segundo civil municipal de descongestión, a cargo de la Dra. CARMEN ROMERO RACEDO, en julio 12 de 2013 profirió auto de requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P. y en septiembre 12 de 2014 profiere auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, providencias que fueron debidamente notificadas por anotación en estado y se encuentran debidamente ejecutoriadas.- el proceso fue remitido en enero de 2015 para su archivo.-ACTUALMENTE EL PROCESO SE ENCUENTRA ARCHIVADO.-

En virtud de esta vigilancia por secretaria se procedió a verificar el folder contentivo de Los listados de los procesos remitidos a otros despachos y recibidos igualmente de otros juzgados encontramos que efectivamente ese expediente fue remitido a los juzgados de descongestión EN JUNIO DE 2013 y fue devuelto por el juzgado segundo civil de descongestión el 29 DE ENERO DE 2015, para su archivo por haber terminado el proceso por desistimiento tácito.-

Además, según información de los empleados del juzgado, el apoderado de la parte actora, DR ALVARO MOZO GALLARDO, ni la Dra KARINA PALACIOS, ni sus dependientes, NUNCA SE ACERCARON AL JUZGADO a indagar por el proceso, ni solicitar el folder donde reposa la relación de procesos que salieron del juzgado por diferentes situaciones, así como tampoco hay memorial alguno pendiente por tramitar

Adjunto como pruebas,

✓ HOJA DE LA RELACION DE PROCESOS ENVIADOS AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION en junio de 2013.- S Oficio emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de fecha enero 29 de 2015, mediante el cual remite los procesos terminados por desistimiento tácito, para su archivo.- S Fotocopia de los autos calendados julio 12 de 2013 y septiembre 12 de 2014- proferidos por el Juzgado segundo civil municipal de descongestión.-

Como Usted bien puede observar este despacho perdió la competencia para seguir conociendo del proceso desde junio de 2013, y este se encuentra terminado por desistimiento tácito desde septiembre 12 de 2014-, por lo que no hay actuación pendiente por evacuar, normalizar o corregir, por lo que le solicito respetuosamente ordene la finalización de esta vigilancia judicial respecto a este juzgado.-

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

00410

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

AW55

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se allegaron pruebas junto con el escrito de vigilancia.

- Memorial del 10 de febrero de 2016
- Memorial del 01 de diciembre de 2014
- Solicitud decreto de medidas cautelares
- Escrito de liquidación del crédito.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla se remitieron las siguientes:

- Hoja de la relación de procesos enviados al Juzgado Segundo Civil Municipal De Descongestión en junio de 2013.-
- Oficio emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de fecha enero 29 de 2015, mediante el cual remite los procesos terminados por desistimiento tácito, para su archivo.-
- Fotocopia de los autos calendados julio 12 de 2013 y septiembre 12 de 2014- proferidos por el Juzgado segundo civil municipal de descongestión.-

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de

Quero

que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío del proceso de radicación No. 2012-00322?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2012-00322

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa a en su escrito de vigilancia manifiesta que el proceso objeto de esta actuación fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el 22 de julio de 2014. Señala que el 10 de febrero de 2016 radicó escrito de cesión de crédito en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y nuevamente el 01 de diciembre de 2014 presentó escrito en esa dependencia solicitando el pronunciamiento respecto al decreto de medidas cautelares.

Señala que se ha acercado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla sin que le den información respecto a la ubicación del proceso.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que la inconformidad de la quejosa se centra en la ubicación del proceso ejecutivo de radicación No. 2012-00322, y precisa que es deber de los abogados hacerle seguimiento de los procesos, lo que no ha ocurrido. Señala que el proceso se había remitido a descongestión desde junio de 2013, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión. Fecha en la cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla perdió competencia del asunto.

Manifiesta que al revisar el expediente que se encontraba archivado se observó que mediante auto del 12 de julio de 2013 se realizó el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P., y el 12 de septiembre de 2014 se profirió la terminación del

QUAT

proceso por desistimiento tácito. Indica que el proceso le fue remitido el 29 de enero de 2015 para su archivo por haberse decretado su terminación.

Finalmente indica que los apoderados de la parte actora no se han acercado a ese Despacho a indagar sobre el proceso, no hay memorial pendiente por tramitar, el Despacho perdió competencia del asunto desde junio de 2013, y el proceso se encuentra archivado desde septiembre de 2014.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora judicial en el presente caso. Ciertamente, puesto que de las pruebas allegadas se constató que el proceso se encuentra archivado desde hace vieja data, sin existir asomo de la inexistencia de mora en el presente asunto.

Ciertamente, puesto que se constató que mediante proveído del 12 de septiembre de 2014 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión ordenó decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, ordenar el desembargo de las medidas cautelares entre otras disposiciones.

De tal manera, que se advirtió la inexistencia de mora judicial por parte del despacho En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias. De igual manera, se hace necesario CONMINAR a la Doctora Palacio Tapia para que sea más cuidadosa en el agenciamiento de los procesos a su cargo, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar os trámites administrativos, sino a retrasar el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando

cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MONICA GARCES JAIMES, en su condición de Jueza Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

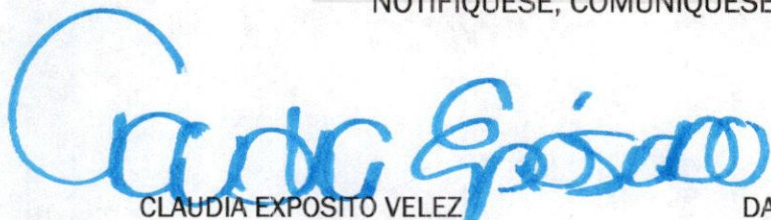
ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Doctora Carina Palacio Tapia para que sea más cuidadosa en el agenciamiento de los procesos a su cargo, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar los trámites administrativos, sino a retrasar el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

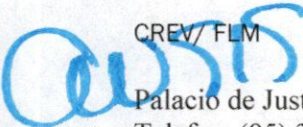


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado

CREV/FLM



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia